



//dorado, Mnes., 25 de Septiembre de 2024-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: **EXPTE Nº: 13203-AP/2024 Alarcon Ezequiel Timoteo S/ APELACIÓN**, EN EXPTE Nº 1202/2023 L.T. DEL JUZGADO DE FALTAS Nº 1 DE LA MUNICIPALIDAD DE PTO. IGUAZÚ.

Y CONSIDERANDO :

Se interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Nº 1057 de Fs. 51/54 de fecha 14 de Septiembre de 2.023 dictada por el Juez de Faltas Nº 1 de la Municipalidad de Puerto Iguazú, Misiones.

Que del análisis de los extremos legales de admisibilidad el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma siendo éste el órgano competente para resolverlo, opinando de igual manera el Fiscal Correccional y de Menores Nº 1.-

Que analizados los presentes, tenemos que ésta causa se inicia con el Acta de Comprobación Nº 19028 del 30 de Agosto de 2023, a las 20:45 hs. confeccionada por la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Puerto Iguazú al vehículo marca Chevrolet, modelo [REDACTED] conducido por el Sr Alarcón Ezequiel Timoteo por las siguientes infracciones al Cod.: 8. D.01 (Falta de inspección obligatoria) Cod.8. A.12 8Falta de autorización de manejo) 8.F.21 (Por transportar pasajeros sin la correspondiente habilitación Municipal. Siendo el lugar de la infracción la Calle Perito Moreno 288 de la ciudad de Pto. Iguazú.

El vehículo utilizado por el Sr. Alarcón Ezequiel Timoteo es retenido preventivamente el mismo día que se realiza el acta de infracción, fs. 1/2. Comparece en su calidad de imputado en el acta 00019028, solicita vista de las actuaciones, denuncia domicilio real, constituye domicilio [REDACTED] con patrocinio letrado a fs. 4/5. A fs 06/31 Comparece-Formula Descargo de Defensa-Solicita Devolución inmediata del vehículo-Ofrece prueba-Solicita producción de pruebas- Introduce cuestión Federal. Formula su descargo ejerciendo su derecho de defensa conforme lo establece el art. 69 y 70 de la Ley de Tránsito nº 24.449 contra el Acta de infracción Nº 00019028 de fecha 30/08/2023. Solicita la Nulidad del acta porque no reúne los requisitos esenciales mínimos previstos en la normativa y en atención a que el hecho en que pretende fundarse no constituye infracción alguna. Pide la devolución inmediata del vehículo que fuera ilegítimamente retenido.

En relación a los hechos dice que el 30/08/2023 fue interceptado por un inspector de tránsito quien labra un acta de infracción. Argumentando y explicando porqué el acta es nula a fs. 8Vta de estos autos: manifiesta sintetizando lo expuesto, que el servicio de transporte de pasajeros privado se encuentra contemplado en el código civil y comercial de la Nación(CCCN) y la falta de regulación no puede traducirse en una prohibición de realizar dicha actividad..No se puede exigir a quien conduce UBER que cuente con la habilitación del taxi ni del remis dado que son servicios distintos y el Código de Faltas Municipal establece la prohibición de aplicar sanciones por analogía.

Además. Continúa diciendo que existen una variedad de plataformas digitales que al igual que Uber no se encuentran reguladas y sin embargo siguen operando legalmente. Sancionar a Uber bajo el argumento de la falta de regulación constituye una violación al Art. 16 de la C.N. el acta también presenta un defecto porque no menciona claramente cual habilitación se le exige. Simplemente se limita a sostener que se desarrolla la actividad de transporte de pasajeros sin habilitación, sin detenerse a analizar si esa era la actividad que se encontraba realizando.

Continúa refiriéndose al Acta infracción que en la parte de la infracción manifiesta "Disposición Legal infringida: Ordenanza 42/08 Ley 24.449 Art. 72 ... además se le informó al momento de labrarse el acta se encontraba prestando el servicio utilizando la aplicación "Uber", y eso motivaba el encuadramiento en ese tipo infraccional. En este sentido aclara que en el Municipio de Puerto Iguazú no existe una norma que regule el transporte privado de pasajeros a través de plataformas digitales (como Uber). Por lo tanto, tampoco existe un trámite para poder solicitar una habilitación para prestar dicho servicio. Por ello dice el inculpado en su argumentación: "... cuando el inspector de tránsito le exige una habilitación, no se entiende a cual hace referencia pues no existe manera de tramitar una de este tipo ..."

Habiendo realizado el descargo, acompañando la documental exigible por la legislación para circular, se resuelve restituir el vehículo secuestrado. Con respecto al Acta de infracción, su descargo formulado a fs. 06/21 se puede resumir en los siguientes puntos esenciales:

1-El servicio de pasajeros es privado y se encuentra contemplado en el Código civil y Comercial de la Nación y la falta de regulación no puede traducirse en una prohibición de realizar dicha actividad, como se pretende en el acta de infracción.

2-No se puede exigir a quien conduce utilizando UBER que cuente con la habilitación de taxi ni de remis, dado que son servicios distintos y el Código Municipal de Faltas establece la prohibición de aplicar sanciones por analogía.

3-Violación del principio de Igualdad ante la Ley.

4-Vulneración del Principio de legalidad y tipicidad.

5-La progresividad de los derechos y la prohibición de regresividad.

6-Falta de Motivación del Acta.

7-Violación de Derechos básicos al proscribir una actividad Lícita y legal.

La Resolución 1057/23 dictada por el Juzgado de Faltas N.º 1 de la ciudad de Puerto Iguazú Condena a la Pena de Multa al Sr. Alarcón Ezequiel Timoteo, [REDACTED], con domicilio en Villa Alta de la Ciudad de Puerto Iguazú, por haber sido encontrado autor contravencionalmente responsable de las faltas tipificadas en la Ordenanza 42/08, Cod. 8.F.14, la que se fija en 1000 unidades económicas (Mil U.E.)...

La Resolución es atacada mediante Recurso de Apelación por derecho propio con patrocinio letrado contra la Resolución dictada por el Juzgado de Faltas N.º 1 de Pto Iguazú. Sintetiza los argumentos que explican porque la resolución atacada incurre en arbitrariedad y por la que debe ser revocada. También cuestiona la competencia del Juzgado de Faltas que para fundar la supuesta infracción cometida afirma "... el incumplimiento a la normativa Municipal conlleva la falta de otorgar seguridad a los pasajeros y competencia desleal con aquellos que sí cumplen con las normas y requisitos establecidos por la Municipalidad de Puerto Iguazú..." Debe recordarse, que el Juzgado de Faltas N.º 1 que dictó la Resolución no tiene competencia para juzgar actos de "competencia desleal". En este proceso nunca se ha probado que haya generado un peligro para la sociedad o que no se haya otorgado seguridad a la persona que viajaba en el vehículo, tampoco se prueba de que manera se incurre en un supuesto de competencia desleal...todo esto no puede ser juzgado por el Juzgado de Faltas N.º1 por carecer de competencia y jurisdicción para ello afirma el apelante.

Que realizando un análisis del caso con sus particularidades resulta necesario analizar la normativa vigente y aplicable al caso.

Este sistema de tecnología de Uber permite que los usuarios conectados a sus dispositivos puedan coordinar entre sí la actividad de transporte, es un proceso donde participan muchas personas interesadas en poner a disposición de otros usuarios su propiedad privada con el objetivo de concretar un viaje oneroso.

Las ordenanzas Municipales dictadas por los Consejos Deliberantes, así como la mayoría de las legislaciones regulan normativamente el servicio de taxis dentro

de las modalidades del transporte público. El taxi es calificado como servicio público y por lo tanto es el Estado el encargado de regular dicha actividad.

Así en Córdoba se instaló un fuerte debate donde actividades como el transporte público está fuertemente regulado por sus ordenanzas Municipales creando importantes dificultades legales para que empresas como Uber puedan introducirse de lleno en el mercado del transporte. Una importante razón es el desencuentro entre la tecnología y la ley mientras la tecnología orienta sus esfuerzos para alcanzar la eficiencia y proporcionar a los usuarios mayores beneficios, el orden político-jurídico en actividades que involucran servicios públicos persigue que su desarrollo sea prioritario, confiable y seguro. Este enfoque restrictivo demuestra cierta ineptitud para adaptar estas empresas como Uber a las leyes existentes y esto trae como consecuencia el dato central de como estructurar las intervenciones regulatorias ante la aparición de nuevas tecnologías. La oferta de servicios de transporte urbano alternativo a través de su aplicación informática por teléfonos inteligentes y a cambio de una remuneración permite a los usuarios conectarse con conductores profesionales o no profesionales, independientes y propietarios de sus coches para realizar un traslado o desplazamiento desde un punto a otro de la ciudad. Es una empresa que dirige y estructura el funcionamiento general del servicio selecciona a los conductores mediante estándares mínimos de calidad y brinda su aplicación informática. Estipula y cobra una tarifa.

En cuanto a la naturaleza jurídica de Uber ocupa un lugar preponderante dentro de los precedentes jurisprudenciales tanto en el derecho comparado como en la jurisprudencia nacional. En este sentido el problema consiste en resolver si Uber realiza una actividad competitiva ilegal con el servicio de taxi, concebir a este último como un servicio público regulado de manera tradicional, con limitaciones a la introducción de la tecnología es quedarse en el tiempo, ignorar las necesidades y la libre elección de los usuarios. Muchas plataformas se desarrollan a partir de la deficiente prestación de un servicio.

Siguiendo el análisis de Thomson y Reuters en el tema titulado : “El problema central de Uber no consiste en resolver si realiza o no una actividad competitiva ilegal con el servicio de taxi sino en resolver, como cuestión previa, si debe caracterizarse como un servicio de transporte o un servicio de la sociedad de la información, o ambos, como así también indagar acerca de cuales son las implicancias que se desprenden de esa caracterización, pues las soluciones normativas pueden llegar a ser diversas y dependen de esta cuestión.

Se encuentra establecido claramente que es un servicio de la información que proporciona normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por medios electrónicos y a petición de un destinatario. Uber proporciona su

prestación a “distancia” porque las partes no se encuentran presentes al momento de la contratación y en segundo lugar porque el servicio se presta por medios electrónicos, es decir a través de una aplicación móvil. Y en tercer lugar, proporciona su oferta a petición individual de un destinatario, tanto para los conductores como para los pasajeros a cambio de una remuneración. Teniendo en cuenta estas particularidades es contradictorio hablar de una simple intermediación cuando gestiona de manera global todos los aspectos vinculados al transporte.

Cuando Uber ejerce control sobre los conductores mediante el derecho de seleccionarlos en función de los requisitos y necesidades de la Empresa, como así también les impide el uso de la aplicación en caso de que su calificación disminuya por debajo de los estándares creados, no hay intermediación como si fuera un proveedor de información, es una aplicación interactiva entre conductores y pasajeros.

Estas características marcan las diferencias que existen entre Uber y el taxi que en la práctica se desdibuja y se vuelve sutil a tal punto que muchos consideran que esta compañía encuadra en la figura del taxi. Resolver esta cuestión tiene sus riesgos, pues un error en la valoración puede derivar en un inadecuado encuadre normativo con consecuencias para el transporte. Si la cuestión es encuadrada bajo un sistema de taxi se debe interpelar a Uber para que cumpla con los requisitos establecidos. Es necesario proponer alternativas para mitigar la rigidez analógica con el taxi porque esta problemática no merece la misma solución dado que la base fáctica de cada actividad es diversa y aplicar reglas inadecuadas tendría un impacto negativo en la innovación.

Teniendo en cuenta lo expuesto considerando que no se puede aplicar la analogía en este caso y **que el hecho que no se tenga una reglamentación al respecto** no faculta la aplicación de una multa cuando no se dice cual es la habilitación que se requiere para realizar la actividad, ni especifica el servicio que se estaba llevando a cabo.

Sin embargo interpreta la suscripta que devendría en sentencia arbitraria si se coloca al supuesto infractor en una situación de imputación que no se basa en reglas claras deviniendo en estado de indefensión afectando así la norma del art. 18 de la CN.

Por todo lo expuesto S.S. la Sra. Juez Correccional y de Menores N° 1 de la tercera Circunscripción Judicial

RESUELVE:

1.- **HACER LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto a fs.56/61 .

2.- REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE. VUELVA A ORIGEN.-